



Resolución Directoral Nacional N° 036-2017-BNP

Lima, 03 MAR. 2017

VISTOS, el Escrito s/n de fecha 28 de febrero de 2017, de la señora Noelia Gloria Lavado Rosales, el Informe N° 025-2017-BNP/ODT, de fecha 02 de marzo de 2017, del señor Miguel Ángeles Chuquiruna, en su calidad de quejado; el Informe N° 062-2017- BNP/OAL, de fecha 02 de marzo de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito s/n de fecha 28 de febrero de 2017, la servidora Noelia Gloria Lavado Rosales, interpuso queja administrativa contra el Director General de la Secretaria General en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la servidora, señalando entre sus fundamentos lo siguiente: "(...) *El órgano instructor viene inobservando el plazo establecido en el artículo 9.5 de la Directiva sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Biblioteca Nacional del Perú, aprobada mediante Resolución Directoral N° 021-2016, a través de la cual establece que: (...) el órgano Instructor llevará a cabo el análisis de indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil en un plazo máximo de quince (15) días hábiles*". Asimismo, "(...) *la abstención presentada contiene un defecto formal que contraviene el mandato imperativo de la norma (plazo). Asimismo se advierte que el quejado de manera temeraria presenta su abstención a un procedimiento administrativo disciplinario que el mismo instauró, así como la imposición de la medida cautelar, para que posteriormente de manera extemporánea pretenda solicitar su abstención, vulnerando el debido procedimiento seguido contra la recurrente (...)*";

Que, el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*";

Que, asimismo, los numerales 158.2 y 158.3 del artículo referido en el considerando precedente, disponen: "*La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado*", y "*En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible*", respectivamente;

Que, para el jurista Juan Carlos Morón Urbina, "*la queja administrativa se interpone contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 036 -2017-BNP (Cont.)

expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...) y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo”¹;

Que, mediante Informe N° 025-2017-BNP/ODT, de fecha 2 de marzo de 2017, el señor Miguel Ángeles Chuquiruna, solicitó se declare infundada la queja administrativa presentada por la señora Noelia Gloria Lavado Rosales, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la misma, en base a los siguientes fundamentos: **i)** Respecto al plazo que tiene el órgano instructor para emitir el informe correspondiente: “(...) De acuerdo al marco legal señalado, es necesario precisar que la norma si bien establece como plazo 15 días hábiles para que el Órgano Instructor emita su informe, también es cierto que la Ley indica que hay un plazo de 1 año desde que se inicia el PAD hasta que se emite el documento de sanción. (...) Teniendo en cuenta ello, si bien hay un plazo inicial de 15 días, la misma norma, faculta que el PAD no puede durar más de un año desde que se inicia hasta la emisión del documento de sanción, por lo tanto, no se ha vulnerado el plazo para la emisión del Informe de Órgano Instructor, con lo cual lo señalado por la servidora no tiene mayor asidero legal.(...)”, **ii)** Respecto a la abstención del órgano instructor: “(...) Teniendo en cuenta que la servidora, presentó sus descargos con escrito s/n el día viernes 3 de febrero de 2017, mi persona solicitó, dentro del plazo de dos días hábiles de conocidos los descargos, a la Dirección Nacional que autorice mi abstención a fin que se brinden las garantías inherentes al debido proceso. En tal sentido la Dirección Nacional, a través del Memorando N° 026-2017-BNP/DN de fecha 9 de febrero de 2017, designó al Director General de la Oficina General de Administración como órgano instructor del PAD seguido contra la servidora (...);

Que, mediante el Informe N° 062-2017-BNP/OAL, de fecha 02 de marzo de 2017, la Oficina de Asesoría legal, concluye que, si bien el Reglamento de la Ley N° 30057, establece el plazo de 15 días hábiles para que el Órgano Instructor emita su informe, la Ley N° 30057, indica que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por lo tanto el plazo de quince (15) días hábiles, es un plazo que puede ser ampliado de acuerdo a las particularidades del caso concreto. Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, dispone en relación a las causales de abstención, que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente, para lo cual deberá evaluarse cada caso concreto;

Que, el mencionado Informe de la Oficina de Asesoría Legal, precisa además que, el señor Miguel Ángeles Chuquiruna ha presentado su abstención dentro del plazo de dos (02) días hábiles de conocidos los descargos, los cuales motivaron dicha solicitud ante la Dirección Nacional; por lo que, recomienda que se declare infundada la queja administrativa presentada por la servidora Noelia Gloria Lavado Rosales;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal; y,

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Undécima Edición. Pág. 509





Resolución Directoral Nacional N° 036-2017-BNP

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA la queja interpuesta por la servidora de la Biblioteca Nacional del Perú, señora Noelia Gloria Lavado Rosales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora Noelia Gloria Lavado Rosales y Miguel Ángeles Chuquiruna, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú